

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-SP-09/2021.

RECURRENTE: C. ANA PATRICIA LEYVA PÓRTELA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-


EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA C. ANA PATRICIA LEYVA PÓRTELA, EN CONTRA DE *“LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN EL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON CLAVE JOS-PP-70/2021, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO”*.

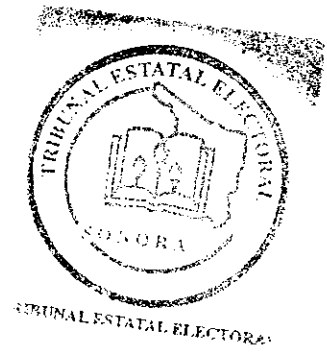
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

“ÚNICO. EN VIRTUD DE LO EXPUESTO EN EL PUNTO CONSIDERATIVO SEGUNDO, SE DESECHA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REC-SP-09/2021 INTERPUESTO POR C. ALMA LETICIA LEYVA PORTELA EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO ORAL SANCIONADOR TRAMITADO MEDIANTE EL EXPEDIENTE AL JOS-PP-70/2021, EN EL QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.”

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS. DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO

340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



**ACUERDO PLENARIO****RECURSO DE****RECONSIDERACIÓN****EXPEDIENTE:** REC-SP-09/2021**PARTE ACTORA:**

ANA LETICIA LEYVA PORTELA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.

Hermosillo, Sonora; a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Proceso electoral local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, para la elección Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Denuncia. El veintiuno de mayo, Ana Leticia Leyva Portela, denunció ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a Gerardo Mendivil Valenzuela, en su carácter de candidato común de la alianza "Va por Sonora" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal de Rosario Tesopaco, Sonora.

Lo anterior por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral; así como a los partidos referidos por su presunta responsabilidad en la

modalidad de *culpa in vigilando*.

3. Trámite de la denuncia. En su oportunidad el Instituto local llevó a cabo el trámite de instrucción del Juicio Oral Sancionador en los términos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

4. Acto impugnado. El ocho de julio, este Tribunal resolvió el juicio oral sancionador JOS-PP-70/2021 en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los denunciados.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación. El quince de julio del dos mil veintiuno, la actora presentó ante esta autoridad jurisdiccional, escrito de Juicio Electoral dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la "resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora con número del expediente JOS-PP-70/2021, de fecha 8 de julio del 2021".

2. Recepción, turno y radicación. El veintiuno de julio del dos mil veintiuno, se recibió en la Sala Regional el expediente y en ese mismo día, el Magistrado Presidente acordó integrar el sumario SG-JE-104/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera. Al día siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente.

3. Reencauzamiento. Mediante resolución dictada el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó reencauzar la demanda de juicio electoral a este Tribunal, por no haberse agotado la instancia jurisdiccional local.

III. Recurso de Reconsideración ante este Tribunal.

1. Recepción. El día veintinueve de julio, se recibió en oficialía de partes de este tribunal el Oficio de Notificación No. SG-SGA-OA-1149/2020, mediante el cual, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó el Acuerdo Plenario de reencauzamiento del veinticinco de julio y remitió el expediente SG-JE-104/2021.

2. Causal de improcedencia y turno. El doce de agosto, al advertirse una

posible causal de improcedencia, se turnó el presente asunto al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia del medio de impugnación del caso, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna hipótesis de improcedencia, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, con independencia de que se actualice alguna otra

causal, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente** por **extemporáneo**, según se pasa a explicar.

Los artículos 326 y 328 de la citada ley local, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

“Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

(Lo resaltado es nuestro)

De los numerales en mención se desprende que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto o hubiese sido legalmente notificado. De no ser así, hará improcedente el recurso en cuestión.

Lo anterior es así, dado que el cumplimiento de los presupuestos procesales es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar el acto que se impugna, pues de lo contrario, existirá un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento; por lo tanto, de conformidad con los artículos transcritos párrafos anteriores, este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.

En el caso que nos ocupa, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la recurrente se inconforma respecto a la resolución dictada el ocho de julio de dos mil veintiuno en el Juicio Oral Sancionador tramitado mediante el consecutivo JOS-PP-70/2021, en el que se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

Asimismo, se tiene que la promovente presentó su escrito de demanda el día quince de julio, con lo que excedió el plazo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, contemplado en las porciones normativas recién transcritas.

Al respecto se tiene que, en su escrito de demanda, la promovente en ningún momento se pronuncia sobre las razones que justifiquen esta extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación.

Adicionalmente, de la revisión que obran en el expediente relativo al JOS-PP-70/2021, se tiene que el día nueve de julio de dos mil veintiuno, se notificó personalmente a la C. Alma Leticia Leyva Portela, la resolución antes mencionada, por medio de cédula que se fijó en estrados de este Tribunal.

Cabe destacar, que la razón de esta notificación personal vía estrados del Tribunal, se encuentra sustentada en el hecho de que mediante auto del treinta de junio de dos mil veintiuno se requirió a la C. Alma Leticia Leyva Portela, en su carácter de denunciante, para que un plazo de veinticuatro horas proporcionara un domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, apercibida de que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, las notificaciones correspondientes se harían mediante los estrados de este Tribunal. Por lo que, al no comparecer para los fines antes mencionados, las notificaciones personales subsecuentes se realizaron mediante estrados de este Tribunal.

En conclusión, este Tribunal Electoral reitera que, en el caso, el medio de impugnación debe **desecharse** por ser **extemporáneo**, en términos de los artículos 326; 328, primer párrafo y segundo párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. En virtud de lo expuesto en el punto Considerativo **SEGUNDO**, se **desecha** el Recurso de Reconsideración **REC-SP-09/2021** interpuesto por C. Alma Leticia Leyva Portela en contra de la sentencia recaída al Juicio Oral Sancionador tramitado mediante el expediente al JOS-PP-70/2021, en el que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 03 (**TRES**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha dieciséis de agosto del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente REC-SP-09/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

